

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

11 DE AGOSTO DE 2022.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, un Asunto General y seis Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
AG-001/2022	Formado con motivo del escrito presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de formular excitativa de justicia en contra del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral, para	En primera instancia se propuso sobreseer la referida excitativa de justicia respecto de dos procedimientos sancionadores especiales, al haber quedado sin materia, y calificar como infundados los motivos de agravio relativos a dos procedimientos sancionadores, toda vez que se encuentran en trámite. No obstante, lo anterior, las actuaciones realizadas por dicha Secretaría en cada uno de los expedientes, son necesarias para

	<p>efecto, de que realicen y concluyan las investigaciones, y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos de cinco procedimientos sancionadores especiales relacionados con el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco</p>	<p>que el procedimiento se desarrolle en los términos previstos en el Código Electoral, pues hacerlo de manera distinta implicaría que la instrucción se realice de manera deficiente, con lo cual se vulnerara el principio de legalidad y se afecta la igualdad entre las partes y el debido proceso que debe imperar en todo procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.</p> <p>Respecto al motivo de agravio, en el cual el actor no indica el número del expediente del procedimiento sancionador, se considera infundado, toda vez que el Secretario Ejecutivo informa que, con la descripción realizada por el partido no fue posible localizarlo en los archivos.</p> <p>En consecuencia, se sobresee parcialmente el asunto general y se declaran infundados los motivos de agravio formulados por el acto</p>
<p>JDC-152/2022 Y SU ACUMULADO JDC-154/2022 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA</p>	<p>Juicios ciudadanos promovidos por militantes del partido Morena en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, en el expediente CNHJ-JAL-2206/2021</p>	<p>En principio por lo que respecta al Juicio 154, el mismo se sobresee, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, actualizando con ello la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción III, con relación al numeral 508, párrafo, 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Ahora bien, por lo que ve al medio de impugnación 152, el actor sostiene, entre otros agravios, que la responsable, no tomó en consideración los alegatos formulados por el actor en la queja de origen; así, una vez analizadas que fueron las constancias que integran del expediente, se advierte</p>

		<p>que efectivamente la responsable al resolver, no atendió dichos alegatos, lo que implica una violación procesal y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento, en tal virtud se propone revocar la resolución impugnada, para efectos de que la Comisión en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución.</p> <p>En tal virtud, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se revoca la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, la emisión de una nueva.</p>
<p>JDC-156/2022</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por una diputada y un diputado integrantes del Grupo Parlamentario del partido político Hagamos en la actual Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que impugnan, el Acuerdo Legislativo que aprueba el orden en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presiden la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio de la Legislatura</p>	<p>Resulta fundado el motivo de agravio identificado con el número 1, toda vez que en el acuerdo impugnado al no precisarse con exactitud la disposición legal, ni señalarse las razones específicas que acontecieron para en su caso excluir al grupo parlamentario del partido Hagamos y, por ende, a sus integrantes, del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva durante los tres años de la actual Legislatura, este se apartó del principio de legalidad.</p> <p>Puesto que, para cumplir con el citado principio, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito fundamental, que al conocer los actores el acuerdo impugnado, se impongan del marco normativo que funda el mismo y las razones de hecho consideradas para emitirlo, y que con ello estén</p>

		<p>en condiciones de ejercer una defensa adecuada ante el mismo.</p> <p>En consecuencia, se declara fundado el motivo de agravio formulado por la parte actora, y revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia</p>
<p>JDC-158/2022</p>	<p>Se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el expediente 2379 de 2021</p>	<p>En el proyecto se estudian los agravios del actor, y se concluye que el órgano partidista responsable sí analizó el hecho denunciado y se pronunció señalando que con los elementos de prueba no se acreditó el mismo.</p> <p>Además, fue correcta la valoración de las pruebas que realizó, advirtiéndose que, si bien realizó de forma conjunta la valoración de la probanza consistente en la nota periodística publicada en un link de “Mural” y la prueba consistente en la imagen contenida en el escrito de queja, relativa a supuesta publicación de la nota en “El Respetable”, sí las valoró y les otorgó el valor probatorio indiciario.</p> <p>Asimismo, se concluye que el actor debió aportar los elementos de prueba atinentes y suficientes para la acreditación de los hechos materia de su queja interpuesta, sin que se acredite una transgresión de sus derechos humanos, internacionales y convencionales, ni lesión alguna a su esfera de derechos político-electorales.</p> <p>Tampoco se acredita que las audiencias virtuales de conciliación, pruebas y alegatos carezca de certeza jurídica y validez legal, ni</p>

		<p>que se le irroque un perjuicio en sus derechos político-electorales.</p> <p>En continuidad, se concluye que el retardo en la solución del procedimiento intrapartidista que señala el actor, se debió a la interposición de diversos medios de impugnación interpuestos por él mismo, lo que implicó la prosecución y agotamiento de la cadena impugnativa, sin que esa circunstancia resulte violatoria de un derecho político-electoral del enjuiciante.</p> <p>Finalmente, respecto al reclamo de que se inobservó el artículo 17 constitucional, por actuar la Comisión con ambigüedad y parcialidad al emitir la resolución, se concluye que el agravio deviene en inoperante, porque se trata de aseveraciones genéricas e imprecisas.</p> <p>En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.</p>
<p>JDC-159/2022</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por una ciudadana, mediante la cual impugna un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral, toda vez que, se advierte que la actora antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, no agotó la instancia previa y, por tanto, no se cumple con el principio de definitividad.</p> <p>En consecuencia, se reencauza el presente juicio ciudadano a recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral</p>

<p>JDC-160/2022</p>	<p>Promovido por un ciudadano, que se ostenta como militante del Partido Político Morena, contra actos de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia</p>	<p>El ciudadano se inconformó de un desechamiento de plano de un recurso de queja intrapartidista, incoado en contra de diverso militante, al controvertir posibles violaciones a los documentos básicos de ese instituto político.</p> <p>El presente medio de impugnación, se presentó por correo electrónico, sin advertirse la firma autógrafa, exigida por la legislación aplicable.</p> <p>Por lo tanto, se desecha el presente medio de impugnación.</p>
<p>JDC-161/2022</p>	<p>Se impugna un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el expediente 130 de 2022</p>	<p>En la propuesta se concluye que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción I del Código en la materia, toda vez que, el escrito de demanda del juicio no contiene la firma autógrafa o huella digital de quien promueve, siendo éste un requisito insubsanable y, por tanto, sin que sea permisible su presentación por correo electrónico como una opción válida y que produzca los mismos efectos de la firma autógrafa.</p> <p>En consecuencia, se desecha el presente Juicio Ciudadano.</p>